

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubi y Aris á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1647.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en comunicación fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Segun noticias recibidas en este Centro, en algunos pueblos se han entregado á los enemigos de la República armas y municiones de las concedidas por este Ministerio, ó directamente por el de la Guerra, á los Voluntarios: y como quiera que no pueda tolerarse por ningún concepto que semejantes hechos queden sin el debido correctivo, así por la gravedad que en sí encierran, como por el daño que se causa á los intereses del Estado, he dispuesto proceda V. S. á exigir á los Ayuntamientos que se hallen en este caso la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores con arreglo á las leyes; haciendo extensiva la medida á aquellos cuyo armamento y municiones no aparezcan hayan ó no tomado parte en la insurrección, todo con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Pedirá V. S. inmediatamente á los Alcaldes nota expresiva de las armas y municiones que, con destino á los Voluntarios, hayan recibido directamente del Gobierno, del Gobernador de la provincia ó por cualquier otro conducto autorizado, para realizar la comprobación de que trata la regla siguiente:

2.ª Ordenará V. S. en su vista la presentación de las armas y municiones que de las recibidas no existan en poder de los Voluntarios ó de los Ayuntamientos. Si se ha mandado proceder al desarme de las fuerzas populares, mandará V. S. practicar igual recuento, si ya no lo hubiera hecho, con el fin de que, sabiendo las que se han entregado, sepa así bien las que han desaparecido.

3.ª El plazo para la presentación, ó entrega en su caso, no excederá de ocho días, á contar desde la publicación de su circular en el *Boletín oficial* de la provincia.

4.ª La indemnización por cada arma entregada y no presentada ó devuelta en el término establecido en la regla que antecede, sin que se justifique su legal empleo, queda fijada como término medio en 50 pesetas, que hará V. S. efectiva desde luego, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hayan incurrido los alcaldes como Jefes natos de los Voluntarios de la República.

5.ª Exigirá V. S. asimismo la devolución de las municiones dentro del mismo plazo y con arreglo á lo prescrito en las reglas precedentes; quedando al prudente arbitrio de V. S. el fijar la indemnización por este concepto.

Penetrado V. S. de la urgencia de este servicio, espero de su celo y actividad el más exacto cumplimiento de todo lo que en la presente circular se previene; sirviéndose V. S. darme aviso de su recibo, y cuidando de enviar dos ejemplares del *Boletín*, en el cual se inserte la que V. S. debe publicar para conocimiento de los alcaldes.

Madrid 19 de agosto de 1873.—Maisonave.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de todos los alcaldes de la provincia, de los cuales me prometo el más exacto cumplimiento, encargándoles al propio tiempo me den aviso de su recibo; en la inteligencia, de que estoy dispuesto á no tolerar la menor omisión en este servicio, que deberán cumplir antes del 30 del actual.

Tarragona 21 de agosto de 1873.—El Gobernador, Luis María Lasala.

Núm. 1648.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º En las provincias en que se hubiese perturbado el orden público, los ayuntamientos recientemente elegidos tomarán posesión de sus cargos el día 24 de setiembre del año actual.

Art. 2.º Desde la fecha de la publi-

cación de la presente ley hasta el día 4 del mes de setiembre los electores de cada distrito podrán hacer por escrito ante el ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la validez de la elección de los nuevos municipios y sobre la capacidad legal de los concejales electos.

Art. 3.º El día 4 del mes de setiembre se reunirán, para los efectos que marca el art. 87 de la ley electoral, los ayuntamientos con las Juntas de escrutinio.

Art. 4.º De los acuerdos que en esta Junta se tomaren, respecto á las protestas presentadas, podrán alzarse los interesados ante la Comisión provincial dentro del término de cinco días después que les hubiesen sido notificados. La Comisión resolverá estos recursos antes del día 20 de setiembre; y si acordase que se verifiquen nuevas elecciones, estas habrán de tener lugar antes del día 15 del mes de octubre.

Art. 5.º Las elecciones para diputados provinciales, que deberían verificarse en los días 6, 7, 8 y 9 de setiembre, tendrán lugar en los días 26, 27, 28 y 29 del mes de octubre.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de ejecutar la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y ocho de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vice-presidente.—Eduardo Carigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Núm. 1649.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Las Cortes han aprobado un proyecto de ley concediendo al Gobierno la facultad de suspender, en las provincias en que se hubiese alterado el orden pú-

blico, la toma de posesión de los ayuntamientos elegidos con arreglo á la ley de 24 de junio de 1873, y la fecha en que han de verificarse las elecciones para Diputados provinciales.

Dos puntos importantes resuelve, pues, aquella ley; y al examinar de acuerdo con ella los casos que ha querido prevenir y que puedan presentarse á V. S., deberá V. S. adoptar el criterio que se le marca en las reglas siguientes:

1.ª Las perturbaciones del orden público á que esta circular se contrae son las acaecidas dentro del período electoral, ó después de hechas las elecciones municipales. Las perturbaciones acaecidas antes de empezarse ese período se tendrán en cuenta, siempre que, á juicio de V. S., sus consecuencias hayan podido prolongarse hasta después de aquella fecha, influyendo en la forma y resultado de las elecciones.

2.ª Procede suspender la toma de posesión de todos los ayuntamientos elegidos en esa provincia, según la ley de 24 de junio de 1873, en el caso de que hubiese estallado dentro de la provincia misma y en las épocas que se marcan en la regla anterior un movimiento insurreccional.

3.ª Procede suspender la toma de posesión de uno de los ayuntamientos recién electos, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I. Cuando en el distrito municipal de que se trate hubiese sido perturbado el orden público sin revestir dicha perturbación los caracteres de un movimiento insurreccional.

II. Cuando el ayuntamiento que está en funciones hubiese observado una actitud favorable á los perturbadores del orden.

III. Cuando el ayuntamiento que está en funciones no hubiera podido deliberar libremente por encontrarse sometido á presiones extralegales, merced á lo anómalo de las circunstancias por que el país atraviesa.

4.ª Procede suspender hasta los días 26, 27, 28 y 29 de octubre las elecciones de Diputados de esa provin-

cia, siempre que se hubiese suspendido en la misma la toma de posesion de uno ó más Ayuntamientos de los recientemente electos, ó cuando las Comisiones provinciales que en la actualidad funcionan hubiesen de conocer de nuevo en reclamaciones formuladas contra la validez de los actos electorales, ó contra la capacidad de los Concejales electos.

5.^a De los acuerdos que V. S. tomase en cumplimiento de esta circular dará V. S. inmediata cuenta al Gobierno.

6.^a En el caso de proceder V. S. á suspender la toma de posesion de algunos de los ayuntamientos recién electos, no descuidará adoptar las medidas oportunas, á fin de que todos los preceptos de la ley á que esta circular se refiere queden escrupulosamente cumplidos, y á fin de que los electores que produjeren reclamaciones contra los actos electorales últimos, y los ayuntamientos, juntas y comision que han de juzgarles obren con entera independencia y tengan completamente garantidos su libertad y el derecho que les asiste.

Teniendo presentes estas reglas, V. S. resolverá con acierto todos los casos que pueden ofrecérsele, á fin de que ni las insurrecciones que actualmente agitan al país, ni las demasías de los perturbadores impidan que los ciudadanos ejerciten su derecho, reclamando contra la validez de las operaciones electorales y contra la capacidad de los Concejales electos. Merced á aquellas perturbaciones y á favor de esas demasías, los que lograron amañar el sufragio en pro de intereses, siempre adversos á la ley y al sosiego público, han querido garantizar su triunfo oponiendo un obstáculo al derecho que tiene todo elector, segun los artículos 86, 87 y siguientes de la ley electoral.

A esto se opone la ley que acaban de votar las Cortes y que motiva la presente circular. Se opone tambien al caso de que por dichas perturbaciones y en medio de ellas, ó aprovechándose del estado de agitacion é inseguridad que crean, los agitadores hayan pretendido impedir que los ayuntamientos hoy en funciones y las Juntas de escrutinio, segun el art. 87, y las Comisiones provinciales mas tarde, segun el art. 89 y siguientes deliberen y resuelvan con la debida imparcialidad y rodeado el acto que ejercen de todas las garantías de independencia que las leyes reclaman.

Asimismo esta reciente disposicion viene á ser un medio para evitar que los que, en contra de los artículos 2.^o, 7.^o, 8.^o y 9.^o de la ley electoral, hubiesen sido elegidos Concejales ocupen dicho puesto; que si ellos pensaron burlar por el influjo de las circunstancias, prevenciones legítimas y oposiciones fundadas en el texto de nuestra legislacion misma, conveniente es impedir, abriendo un nuevo juicio, el logro de sus propósitos, dañosos sobre manera al porvenir y á la fortuna de los pueblos que habia de serles encomendada.

Por último, no se explicaria que en aquella provincia en que uno ó mas ayuntamientos electos no tomasen posesion se procediera á elegir las Diputaciones, una vez que han de fundarse ne-

cesariamente en la base que aquellas le ofrezcan, y que sólo á este título han de poder conceptuarse como representantes de los verdaderos intereses de la provincia cuya administracion se les encomienda.

Las reglas que á V. S. se establecen y el criterio que se explana en los anteriores párrafos abarcan todos y cada uno de los casos que por virtud de la ley recientemente adoptada pueden suscitarse. Ajústese V. S. á él, y en lo que se encomienda á su propio juicio obre de acuerdo con el pensamiento de las Cortes y con el deseo del Gobierno, segun le ha sido explanado; comprendiendo que lo árduo de los puntos que se resuelven en aquella ley y en esta comunicacion exigen de V. S. el mayor celo, la más exquisita prudencia y la severidad y energia mas decididas en pró de la República y del órden social.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 19 de agosto de 1873.—Maisonave.

El estado de profunda perturbacion en que los fanáticos sectarios del absolutismo tienen hace muchos meses envuelta esta provincia; la coaccion moral y material con que han conseguido torcer la voluntad de los electores y desvirtuar por consiguiente la verdadera expresion del sufragio; las amenazas con que han impedido ejercer el derecho en algunos pueblos y los atropellos de que en otros han sido victimas los electores; y en fin, la precision en que se vieron muchos ciudadanos de abandonar sus hogares en las localidades de escaso vecindario, viéndose por lo tanto privados de emitir sus sufragios, hacen de absoluta necesidad en esta provincia la aplicacion de la Ley anteriormente trascrita.

Las grandes poblaciones, los puntos fortificados y guarnecidos pudieran esceptuarse de esta medida, á tenor de lo prescrito en la misma ley y en la circular que la acompaña; mas considerando que aun á ellas ha trascendido la intranquilidad y la alarma por la presente guerra ocasionadas; teniendo en cuenta además que el número de habitantes de Tarragona, Reus, Tortosa, Valls y algun otro punto ha aumentado considerablemente por la traslacion á estos puntos de un gran número de vecinos de las localidades amenazadas; atendiendo á que cada dia adquieren el derecho á la emision del sufragio en tales poblaciones muchos de sus actuales habitantes, que llevan ya varios meses de residencia en las mismas, la cual hace variar naturalmente el resultado de las elecciones:

He dispuesto que se suspenda en todos los pueblos de la provincia la toma de posesion de los ayuntamientos recientemente elegidos hasta el 24 de setiembre próximo, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Ley de 18 del corriente.

Debiendo ser los municipios la expresion verdadera de la voluntad de los ciudadanos libremente emitida, espero confiadamente que los electores todos se apresurarán á usar contra los municipios elegidos si esa espontaneidad el derecho que les concede el art. 2.^o

Los ayuntamientos á su vez darán es-

tricto cumplimiento en la parte que les corresponda á las prescripciones contenidas en la ley mencionada.

Por consecuencia de la aplicacion de ella á esta provincia y en conformidad con lo prevenido en la circular de 19 del corriente, inserta tambien en este Boletín, se aplazan hasta los dias 26, 27, 28 y 29 las elecciones de Diputados provinciales que debian tener lugar en 6, 7, 8 y 9 de setiembre.

Lo que he dispuesto publicar para noticia de los habitantes de la provincia y cumplimiento de aquellos á quienes compete.

Tarragona 22 de agosto 1873.—El Gobernador, L. M. Lasala.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 18 de agosto.)

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.^o Cuando por efecto de algun siniestro casual ó voluntario quedasen destruidos en todo ó en parte los libros del Registro de la propiedad, la Autoridad judicial delegada ordinariamente para la inspeccion de los Registros procederá sin pérdida de tiempo á practicar una visita extraordinaria, con la intervencion del Registrador ó del sustituto, y á falta de ambos, del Fiscal del Tribunal ó Juzgado, y en el acta se hará constar con la claridad posible el estado del Registro, expresando los libros ó la parte de ellos que hayan quedado destruidos, y las medidas adoptadas provisionalmente para atender al servicio público.

Terminada la visita, remitirá dicha Autoridad al Gobierno en el término mas breve posible, por conducto del Presidente de la Audiencia, una copia del acta.

Art. 2.^o Los títulos que no puedan inscribirse definitivamente á consecuencia de la pérdida ó destruccion de los libros del Registro se anotarán preventivamente con arreglo al núm. 8.^o del artículo 42 de la ley hipotecaria.

La anotacion extendida por esta causa caducará al terminar el plazo señalado en el art. 3.^o, si antes no se han inscrito los títulos que justifiquen la adquisicion de la finca ó derecho desde antes de 1.^o de enero de 1863.

Art. 3.^o Las inscripciones, anotaciones, notas marginales y demás asientos extendidos en los libros de las antiguas Contadurías de Hipotecas ó del Registro de la propiedad, que hubiesen sido destruidos total ó parcialmente por incendio, inundacion ú otro accidente de fuerza mayor casual ó voluntario, podrán rehabilitarse presentando nuevamente los documentos á que dichos asientos se refieren dentro del plazo de un año y con sujecion á las reglas que se establecen en la presente ley. El Gobierno fijará por una disposicion especial el dia en que habrá de empezar á correr dicho plazo para cada Registro.

Art. 4.^o Deberán presentarse en todo caso los títulos que contengan la nota expresiva de haberse tomado razon de

ellos, anotado ó inscrito en el libro correspondiente, siempre que resulte justificada la adquisicion de la finca ó derecho con anterioridad al 1.^o de enero de 1863.

Reproducida la inscripcion, extenderá y firmará el Registrador en el mismo título otra nota que así lo exprese.

Art. 5.^o Se presentarán igualmente los demás documentos que tengan por objeto subsanar los defectos de los títulos inscritos.

Los que afecten á títulos anteriores al dia 25 de diciembre de 1861 se subsanarán de la manera prevenida para adicionar y trasladar las inscripciones de los antiguos libros á los nuevos en los artículos 21, 310, 311, 312, 313 y 314 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Art. 6.^o El poseedor de algun censo hipoteca, servidumbre ú otro derecho real impuesto sobre finca, cuyo dueño no hubiese inscrito ó reinscrito su propiedad, podrá solicitar la reinscripcion de su derecho siempre que con el título presentado ó con otros documentos fehacientes acredite la adquisicion del dominio ó de la posesion de la finca.

La inscripcion de este dominio se verificará conforme á las reglas generales, y sin perjuicio de que el dueño pueda adicionarla ó rectificarla, previa la presentacion de nuevos documentos.

Art. 7.^o El propietario que careciese de los títulos anteriormente inscritos, y acreditare la pérdida ó destruccion de los originales ó matrices de los mismos, podrá suplir esta falta en cualquier tiempo, y reinscribir el dominio ó la posesion por alguno de los medios establecidos en los artículos 397, 400, 401 y 404 de la ley hipotecaria.

Art. 8.^o Los Registradores no podrán negar la reinscripcion de los títulos que hubieren sido ya inscritos.

Quando notaren alguna falta insubsanable, se limitarán á hacerla constar, para evitar toda responsabilidad. Si aquella fuere subsanable, precederán conforme á los artículos 19 y 66 de la ley hipotecaria y á lo dispuesto en el 5.^o de la presente.

Art. 9.^o Los Registradores que conserven en los libros de las antiguas Contadurías inscripciones correspondientes á los libros destruidos, remitirán á la oficina donde haya ocurrido el accidente una relacion circunstanciada de aquellas, dentro del referido plazo de un año.

Sin perjuicio de esto, dichos funcionarios librarán copias literales de las inscripciones ó asientos que los interesados soliciten para los fines de esta ley. Por estas certificaciones no devengarán honorarios.

Art. 10. Cuando se presenten varios títulos ya inscritos justificativos de las sucesivas trasmisiones de la propiedad de la finca ó de alguno de los derechos reales impuestos sobre la misma, se comprenderán todos ellos en un solo asiento.

A las fincas se les dará la numeracion correlativa que les corresponda, segun el órden que haya establecido el Registrador despues del siniestro. En los nuevos asientos ó inscripciones se expresará el número que la finca tenia anteriormente.

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que proceda á decretar nuevo reconocimiento de los mozos de la reserva declarados recientemente inútiles para el servicio de las armas.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion podrá nombrar comisiones compuestas de tres médicos, cuya libre designacion se le reserva, que hayan de practicar ese nuevo reconocimiento.

Art. 3.º Los reconocimientos de que hablan los artículos anteriores deberán practicarse ante la Comision provincial, presidida por el Gobernador de la provincia.

En el caso de reclamacion contra el dictámen facultativo, se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y en el improrogable plazo de 24 horas, el expediente incoado, á fin de que sea resuelto por el Ministro, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 4.º Todo ciudadano español puede reclamar ante la Comision de la provincia contra las declaraciones hechas sobre la aptitud de uno ó más mozos para el servicio de las armas.

Art. 5.º Si en los nuevos reconocimientos que deben practicarse resultasen útiles mozos declarados antes inútiles, deberán estos sustituir inmediatamente á aquellos á quienes por este hecho hubiere tocado ingresar en Caja, sin perjuicio de que los Tribunales exijan la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 6.º Las disposiciones contenidas en la presente ley no podrán servir de óbáculo para que el Gobierno disponga como lo tenga por conveniente dentro de las leyes de los mozos de la reserva declarados útiles para el servicio en reconocimientos anteriores.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º La reclamacion de que habla el párrafo segundo del art. 3.º sólo tendrá valor cuando haya divergencia entre el dictámen de la Comision pericial y el de la Comision provincial.

2.º Tambien serán revisados por la Comision provincial, presidida por el Gobernador, los expedientes en virtud de los cuales hayan sido declarados exentos del servicio militar los mozos que alegaron exenciones legales.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y ocho de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vice-presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

La patria, objeto constante de nues-

Art. 11.º Las inscripciones y demás asientos que se reproduzcan con arreglo á esta ley, desde que tenga lugar la destruccion de los libros hasta que termine el plazo señalado en el art. 3.º, surtirán en cuanto á los derechos que de ellas consten, los efectos que les correspondan segun la legislacion vigente en la fecha en que se hicieron los asientos reproducidos.

Se considerará para todos los efectos legales como fecha de las nuevas inscripciones la que tenga la nota puesta al pié del título de haber quedado este anotado ó inscrito. Si los títulos se hubiesen extraviado y no pudiese justificarse por ningun otro documento la fecha de aquella nota ó de los asientos á que la misma se refiera, no tendrá aplicacion lo dispuesto en este artículo.

Art. 12.º Las nuevas inscripciones de que trata el artículo anterior estarán libres de todo impuesto, y no devengarán otros honorarios que 3 céntimos de peseta por línea, cuando el valor de la finca ó derecho exceda de 125 pesetas. Si no excediese, se pagará la cuarta parte de las cantidades que señala la escala gradual del art. 17 del Arancel que acompaña á la ley hipotecaria.

Durante el mencionado plazo quedarán exentos los Registradores de contribucion especial, impuesta sobre sus honorarios, ó de la que en lo sucesivo pudiera imponerseles.

Art. 13.º Trascurrido el plazo prefijado en la presente ley, podrán tambien ser inscritos ó anotados de nuevo los títulos que anteriormente lo hubieran sido; pero tales inscripciones ó anotaciones no perjudicarán ni favorecerán á tercero, sino desde la fecha, y devengarán los honorarios que les correspondan segun Arancel. No obstante, serán aplicables á dichos títulos las demás disposiciones de esta ley.

Art. 14.º Quedarán en suspenso desde la fecha en que tenga lugar la destruccion ó pérdida de los libros del Registro hasta la terminacion del plazo concedido, respecto de las fincas y derechos reales, cuyos asientos hubieren desaparecido, los artículos 17, 20, 23 y 34 de la ley hipotecaria, y todos los que se refieran á los efectos atribuidos por la misma á la falta de inscripcion ó anotacion de un derecho.

Igualmente quedarán en suspenso los plazos señalados en la ley hipotecaria y en su reglamento para la conversion de las anotaciones preventivas en inscripciones definitivas.

El Registrador hará mencion de esta circunstancia y del presente artículo en las certificaciones que librare con referencia á dichas fincas ó derechos. Al concluir el mencionado plazo, los Registradores deberán tener formados los nuevos índices, ó rectificadlos los existentes en la parte correspondiente á los libros destruidos.

Art. 15.º Todas las actuaciones, diligencias y documentos que los interesados necesiten para hacer uso de los beneficios concedidos en la presente ley, se extenderán en papel de oficio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Desde la promulgacion de esta

ley empezará á contarse en los Registros de Valls, de Montilla y de Bande el plazo fijado en el art. 3.º de la misma.

2.º Lo dispuesto en el art. 14 se entenderá con efecto retroactivo para los mencionados Registros, y en su consecuencia se declara que desde que en ellos tuvo lugar el incendio ó destruccion de sus libros y papeles han quedado en suspenso las disposiciones á que se refiere el citado art. 14.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes quince de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vice-presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para nombrar, cuando lo estime conveniente, delegados que le representen en las provincias, con las mismas atribuciones que por la ley le competen.

Art. 2.º Si el nombramiento recayere en alguno de los Diputados de las actuales Cortes, se entenderá sin sueldo ni retribucion alguna durante el tiempo que desempeñare su cometido, conservando, sin embargo, el carácter de Diputado, en cuyo ejercicio continuará cuando termine la mision que el Gobierno le hubiere confiado.

Art. 3.º Los delegados cesarán en el desempeño de su encargo tan luego como se restablezca el imperio de la ley ó se promulgue la constitucion federal.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo dará cuenta á las Cortes del uso que haga de estas facultades, así como del que sus delegados hubiesen hecho de las que les confieran.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y seis de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vice-presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. La Asamblea Constituyente acuerda conceder indulto á aquellos que, como prófugos, eludiendo las leyes de quintas y matriculas de mar, vienen sufriendo extrañamiento de la patria.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y seis de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vice-presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

ros afanes, atraviesa en estos momentos uno de los períodos más difíciles, más críticos y más angustiosos que señala la historia. La libertad, hoy como nunca combatida, demanda, y demanda con imperio, el apoyo de todos los que anhelan conservarla. El orden, por último, manto tutelar de todos los intereses, ley de vida para todas las sociedades, parece aun seria y gravemente comprometido á pesar de la decision y de la energia con que ha procurado restablecerlo el Gobierno de la República.

En instantes tan solemnes á nadie es dado permanecer ocioso, ni nadie es justo que se mantenga indiferente. La apatía puede ser un crimen, y el quietismo el arma más terrible con que se combaten aquellos sagrados objetos. La opinion lo ha comprendido así, y por ello presta su apoyo poderoso á los que sin contemplaciones se deciden á restaurar la tranquilidad y el sosiego público. Las Cortes lo han comprendido así, y por eso acuden con su voto á satisfacer las necesidades que el Gobierno señala. El ejército redobla su vigor allí donde se levanta un arma rebelde ó se tremola al aire la bandera de la insurreccion y de la discordia.

En medio de este patriótico concurso de hidalgos esfuerzos y de generosas aspiraciones, la voz y el deseo de los Voluntarios de la República debia dejarse escuchar, y se ha levantado reclamando un puesto de honor y de peligro. El Gobierno no puede ménos de oír con entusiasmo tan legítima pretension. Los que aspiran á reverdecer los laureles de Girona y Bilbao deben ser atendidos. Marchen, pues, esos celosos defensores de la República y del orden allá á donde su patriotismo les guia; y mientras el soldado en los campos de batalla defiende la enseña gloriosa de la patria, que es nuestra honra, sean los más constantes adalides de la libertad los que opan su pecho desde los muros de nuestras ciudades como baluarte poderoso al Carlismo y á la tradicion.

Inspirado en esta creencia, y deseando coadyuvar á que se realicen tan nobilísimos propósitos, el Gobierno de la República decreta:

Art. 1.º Los batallones de Voluntarios organizados con arreglo al decreto de 17 de noviembre de 1868, que hubiesen solicitado marchar á campaña, podrán movilizarse inmediatamente.

Art. 2.º Los Jefes de los batallones que deseen movilizarse lo pondrán en conocimiento de los alcaldes, y estos en un término perentorio en el del Gobierno por conducto de los Gobernadores civiles respectivos, y dando cuenta del número de las fuerzas con que cuentan.

Art. 3.º Los batallones movilizados prestarán los servicios que el Gobierno les encomiende á las órdenes de la Autoridad militar del distrito á que fuesen destinados.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Madrid diez y nueve de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República,

Nicolás Salmeron.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

Con el fin de cumplir lo dispuesto en la ley de 16 del actual, por la que se movilizan y mandan ingresar en las diferentes armas é institutos del ejército 80 000 hombres de la reserva, el Gobierno de la República ha tenido á bien ordenar que las Diputaciones provinciales procedan inmediatamente á distribuir el cupo de cada provincia entre todos sus pueblos, haciendo la designacion y el sorteo de décimas el dia 29 al 31 del mes actual. Este reparto se publicará por extraordinario en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo más tarde dos dias despues, cuidando V. S. de remitir sin demora al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada *Boletín*.

Lo que comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de agosto de 1873.—Maisonnave.—Sr. gobernador de la provincia de.....

Repartimiento de los 80.000 hombres con que segun la ley de 16 del corriente deben contribuir las provincias para el ejército activo.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos alistados que sirve de base para el reparto de 80.000 hombres.	CUPO.
Albacete.. . . .	1674	1100
Alicante.. . . .	3263	2144
Almería.. . . .	2853	1874
Avila.. . . .	1064	700
Badajoz.. . . .	3908	2569
Barcelona.. . . .	6457	4215
Búrgos.. . . .	2810	1847
Cáceres.. . . .	2880	1892
Cádiz.. . . .	1910	1255
Castellon.. . . .	2396	1575
Ciudad-Real.. . . .	2463	1619
Córdoba.. . . .	2903	1907
Coruña.. . . .	4272	2809
Cuenca.. . . .	1768	1162
Gerona.. . . .	2902	1907
Granada.. . . .	2888	1898
Guadalajara.. . . .	1570	1032
Huelva.. . . .	1700	1118
Huesca.. . . .	1874	1216
Jaen.. . . .	3213	2112
Leon.. . . .	2609	1715
Lérida.. . . .	865	568
Logroño.. . . .	1369	900
Lugo.. . . .	3888	2556
Madrid.. . . .	3067	2016
Málaga.. . . .	4633	3046
Murcia.. . . .	2744	1804
Navarra.. . . .	2834	1863
Orense.. . . .	3124	2053
Oviedo.. . . .	5106	3357
Palencia.. . . .	1429	940
Pontevedra.. . . .	3862	2538
Salamanca.. . . .	2641	1737
Santander.. . . .	2763	1816
Segovia.. . . .	1316	865
Sevilla.. . . .	3447	2266
Soria.. . . .	1135	746
Tarragona.. . . .	1793	1179
Teruel.. . . .	1850	1216
Toledo.. . . .	2607	1715
Valencia.. . . .	4538	2983
Valladolid.. . . .	2208	1452
Zamora.. . . .	1950	1308
Zaragoza.. . . .	2943	1934
Baleares.. . . .	2199	1446
TOTAL.	121728	80000

Madrid 19 de agosto de 1873.—El secretario general, José Maria Celleruelo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1650.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Circular.

Con disgusto y sentimiento ha sabido esta Comision que varios ayuntamientos de esta provincia y precisamente entre ellos, algunos de los que mas atrasados se hallan en el pago del contingente provincial, han cobrado de los contribuyentes las cnotas que por este concepto les fueron asignadas en los respectivos repartos vecinales, sin que lo hayan ingresado en la caja de esta Diputacion, cual debian haberlo verificado sin escusa ni evasiva de ningun género.

Tal proceder altamente punible, sobre introducir profundas perturbaciones en la buena marcha administrativa, revela mala gestion en los intereses comunales y constituye un delito previsto y severamente castigado en el código penal.

Esta Comision se abstiene por hoy de publicar los nombres de las municipalidades que se encuentran en tal caso; pero resuelta á que se abra una informacion sobre el particular para que caiga el castigo sobre quien corresponda y haya delinquido, dirige por última vez su voz amiga á los ayuntamientos y en especial á los que en esta circular se refiere, para que ingresen sin demora sus débitos en la caja de fondos provinciales, si no quieren verse envueltos en un procedimiento criminal, cuyas resultas pueden afectar hondamente á los intereses de las personas que les constituyen y lo que es mas sensible á su honradez, á su probidad y á su reputacion, prendas las mas estimadas de todo el que aspire al aprecio de sus conciudadanos.

Tarragona 20 de agosto de 1873.—El Vicepresidente, Juan Palau y Generés.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1651.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Debiendo proveerse una plaza de peon caminero con destino á la conservacion del trozo de carretera provincial de Santa Bárbara á la Cénia, dotada con el haber anual de 638 pesetas 75 céntimos, esta Diputacion ha acordado hacerlo público por medio del presente anuncio, para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la misma en el término de diez dias, á contar desde el en que se inserte en el *Boletín oficial*, debiendo acreditar, por medio de certificacion del alcalde, tener la edad de 20 á 40 años, si ha ejercido dicho empleo, ser licenciado de ejército ó tener el oficio de labrador, hallarse con la aptitud fisica para desempeñarlo, saber leer y escribir y haber observado una conducta irrepreensible.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia darán la debida publicidad al presente anuncio para conocimiento de los que aspiren á dicha plaza.

Tarragona 21 de agosto de 1873.—El Presidente, Antonio Estivill.—P. A.

de la D.—El Diputado Secretario, R. Adell.

Núm. 1652.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 de la Instruccion de 3 de diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes del pueblo de Alforja, que la recaudacion de contribuciones del actual primer trimestre tendrá efecto desde el 23 al 26 del presente mes.

Tarragona 20 de agosto de 1873.—El delegado, Saturnino Vilar.

Núm. 1653.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Por el art. 7.º de la ley de presupuestos, publicada en la *Gaceta* número 220 del dia 8 del mes actual, queda suprimido el impuesto sobre cédulas de empadronamiento.

Con motivo de la indicada supresion los ayuntamientos de esta provincia se servirán presentarse á esta oficina en un breve plazo, que no excederá de 8 dias, á verificar la entrega de cuantas cédulas posean como sobrantes é inútiles con sello de los años 1871 y 72 y que les resulten de las que oportunamente se les facilitaron para su espendicion y distribucion, ingresando acto continuo en caja la diferencia que le resulte y que vendrán á ser las que hayan espendido, para de este modo extinguir el cargo abierto que tienen en esta Administracion por el indicado impuesto.

Tarragona 21 de agosto de 1873.—El jefe económico, Juan Oriol.

Núm. 1654.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

ANUNCIO.

La matrícula de las alumnas para el curso académico de 1873 á 1874 quedará abierta en este establecimiento durante el mes de setiembre.

Para la admision deberán las aspirantes presentar solicitud á la Directora, pidiendo el ingreso y acompañando certificado de facultativo de no padecer enfermedad alguna contagiosa, fé de bautismo y permiso de los padres ó tutores, ó el del esposo si fuesen casadas.

Las aspirantes sufrirán un ligero examen de las materias que comprenden los programas de primera enseñanza de niñas, y si el Tribunal las juzgare aptas para el ingreso, serán inscritas en el registro de matrícula mediante el pago de 20 pesetas pagaderas en dos plazos.

El curso de los estudios será de dos años para las aspirantes al título elemental y de tres para el superior.

Las maestras de escuela pública que deseen ampliar sus conocimientos, serán matriculadas libres del pago de matrícula; pero si su objeto fuera mejorar su clase de título ó ganar curso, deberán

satisfacer los mismos derechos que la demás alumnas del establecimiento.

Todas las señoritas que, habiendo terminado sus estudios en las escuelas públicas de la capital, quisieran ampliar sus conocimientos, serán admitidas en el establecimiento, mediante el mismo pago de 20 pesetas que se exige á las demás alumnas.

Tarragona 18 de agosto de 1873.—La Directora, Clotilde Sanchez.

Núm. 1655.

ALCALDIA POPULAR de Vilanova de Prades.

El repartimiento del presupuesto municipal de este pueblo, correspondiente al año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de ocho dias siguientes á la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia durante los cuales podrán reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Vilanova de Prades 18 agosto 1873.—El alcalde, Antonio Catalá.

Núm. 1656.

ALCALDIA POPULAR de Vilallonga.

Terminado el reparto general vecinal de esta villa para cubrir las atenciones municipales y contingente provincial correspondientes al actual año económico de 1873 á 1874, estará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales los hacendados vecinos y forasteros podrán examinarlo de nueve á doce de la mañana, y producir las reclamaciones que consideren convenientes; finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, ruego á los señores alcaldes de Tarragona, Constantí, Poble de Mafumet, Morell, Raurell, Masó, Milá, Perafort, Valls, Vilaverd, Vilanova de Prades, Alcover, Selva y Reus, den la debida publicidad al presente anuncio, para que sus administrados terratenientes de esta puedan usar de su derecho.

Vilallonga 20 de agosto de 1873.—El alcalde, Jaime Serra.

ANUNCIOS.

Segun la circular inserta en el *BOLETIN OFICIAL* del dia 5 del próximo pasado mes número 1252, se manifiesta á los ayuntamientos que el importe de la suscripcion á dicho periódico deben consignarlo como gasto obligatorio; por lo tanto se suplica á los mismos que las treinta pesetas anuales á que asciende el citado importe, pagadas por trimestres anticipados, las satisfagan al nuevo editor de dicho periódico señores Puigrubi y Aris, calle de la Union número 9.